



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.349

"PENDAS, MATÍAS MIGUEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 75.088 Y SU ACUMULADA N°
75.091 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.349-RQ, caratulada:
"Pendas, Matías Miguel s/ Recurso de queja, en causa n°
75.088 y su acumulada n° 75.091 del Tribunal de Casación
Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 8 de noviembre de 2016 y en lo que aquí interesa, hizo lugar -parcialmente- al remedio de la especialidad incoado por la defensa de Matías Miguel Pendas contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil que, en lo que cabe destacar, lo había condenado a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por efracción, en poblado y en banda. En consecuencia, valoró como pauta atenuante el recupero de los bienes sustraídos y, en definitiva, fijó el nuevo monto sancionatorio en cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 31/46 vta.).

II.- Ante tal escenario, la defensa oficial del nombrado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 51/58 vta.), el que fue declarado

///

inadmisibles por la sede casatoria, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de abril de 2017 (v. fs. 60/62).

Para así decidir, el *a quo* halló insatisfechos los presupuestos objetivos de recurribilidad previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, si bien recordó que el medio escogido constituye el carril apto para la introducción de cuestiones federales a conocimiento de esta Corte, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", juzgó que el intento defensorista no resultaba eficaz al efecto (v. fs. 61).

En ese razonar, puntualizó que la denuncia en torno a la imposición de pena sin previa audiencia *de visu* se dirigía a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia y no involucraba de manera directa e inmediata las garantías constitucionales supuestamente afectadas (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que no se señaló el gravamen en concreto que tal situación le habría acarreado al imputado y destacó que el planteo no se introdujo en tiempo oportuno por lo que su petición resultaba producto de una reflexión tardía (v. fs. cit.).

III.- Frente a ello, el defensor oficial adjunto ante el órgano intermedio -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló recurso de queja (v. fs. 68/75 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 68/70).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.349

Con respecto a la fundabilidad, sostuvo que el remedio impugnativo fue desestimado de forma arbitraria y en contraposición a la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del Máximo Tribunal nacional -arts. 31, 75 inc. 22, 12, 116, 121, 124 y conchs. de la Const. nac.- (v. fs. 70 vta./71).

De seguido, expresó que los agravios postulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley son de índole federal, en tanto allí se denunció: 1) el incumplimiento del derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena (arts. 18 y 75, Cont. nac., 8.1., CADH); 2) la aplicación de una condena que no tiende a la resocialización (art. 5.6., CADH); 3) la imposición de una pena arbitraria por haberse prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse -arts. 1, 18 y 33 Constitución nacional- (v. fs. 71 vta.).

Criticó el argumento del a quo en torno a que el planteo es producto de una reflexión tardía pues refirió que la celebración de la audiencia del art. 41 del Código Penal es un "deber" de los Jueces (v. fs. cit.).

Aclaró que no se discutió la infracción del citado art. 41 inc. 2 sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia de visu es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales -conf. "Pin" y "Maldonado" de la Corte nacional- (v. fs. 72/73 vta.).

Por todo esto, concluyó que los límites

///

establecidos en el art. 494 del ritual deben ser inaplicados o, en su caso, declarados inconstitucionales (v. fs. 74).

Por último, trajo a colación el precedente "Lencina" del Máximo Tribunal nacional y la causa P. 113.858 de esta Corte dictada en consecuencia (resol. de 19-X-2016) y requirió que se resuelva conforme el temperamento allí adoptado (v. fs. 74 vta./75 vta.).

IV.- La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Tal cual surge de la reseña del punto II, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH).

Frente a ello, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el carril extraordinario (v. fs. 54 vta./58) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso.

En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre estas y lo debatido y resuelto -v. sentencia de casación a fs. 31/46 vta., en especial fs. 44/46 y memorial a fs. 29/30; art. 14 de la ley 48-.

2. Por otra parte, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada por el *a quo* se corresponde



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.349

con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. P. 110.459, res. del 4-IV-2012; P. 109.331, res. del 9-XII-2010, P. 109.001, res. del 26-X-2010, P. 109.618, res. del 2-VII-2010, e.o.).

V.- Finalmente, en lo que respecta a lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en "Lencina" y por esta Corte en la causa P. 113.858 (resol. de 19-X-2016), el recurrente no se hizo cargo de las diferencias causídicas entre dichos precedentes y las concretas circunstancias del presente de modo tal de explicitar por qué, pese a ello, se debía resolver en similar sentido.

Esa tarea no ha sido siquiera intentada por el apelante que se limitó a traer a colación tramos de dichos pronunciamientos sin una adecuada vinculación con lo debatido y decidido en autos.

VI.- En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación y que la defensa oficial no pudo conmover- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Matías Miguel Pendas, con costas (art. 486 bis,

///

CPP) .

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°860